



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : QUELLOHUAYCO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MATALAQUE, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*Asimismo, se ordena a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. como medida correctiva para la conducta infractora señalada en el ítem (i) precedente que cumpla con cerrar las plataformas de perforación B1 y B9, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación B1 y B9; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.*

Lima, 26 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.





I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 276-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de octubre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Quellohuayco" (en adelante, Supervisión Especial 2015) de titularidad de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Exploraciones Orión), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 16 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 1789-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Exploraciones Orión. Asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 916-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2015.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1297-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, notificada el 7 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exploraciones Orión, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 15 UIT

2 Folios del 1 al 10 del Expediente.  
 3 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.  
 4 Folios del 11 al 18 del Expediente.  
 5 Folio 19 del Expediente.





<p>El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".</p>	<p>Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</p>	<p>Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.</p>	<p>Hasta 20 UIT</p>
--	---	---	---------------------

4. El 4 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 250-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, notificada el 27 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Exploraciones Orión copia del Informe Final de Instrucción N° 276-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Exploraciones Orión no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 276-2017-OEFA/DFSAI/SDI, habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles señalado en el párrafo anterior.



**III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 68243. Folios 21 al 102 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 104 al 112 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA-DFSAI/SDI

10. La Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI/SDI contiene un error material no sustancial en su Artículo N° 1.

11. Al respecto, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO LPAG)<sup>10</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

12. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el cuadro de imputaciones se señaló lo siguiente<sup>11</sup>:

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 210°.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

<sup>11</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
<u>El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</u>	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 15 UIT
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT



(Subrayado agregado)

13. Sin embargo, de la lectura del punto II.1.1 de la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI-SDI se advierte que el primer hecho detectado es que Exploraciones Orión no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI-SDI adolece de un error material, al indicar en el Artículo N° 1 que el hecho detectado N° 1 se encuentra referido a que Exploraciones Orión no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación N° 1, por lo que en dicho artículo debió señalarse lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de	De 10 a 15 UIT





		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT



15. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI-SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella<sup>12</sup>, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

16. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos por parte del administrado y son objeto de análisis en la presente resolución.

## V. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2015

### V.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Plazo de ejecución de proyecto de exploración "Quellohuayco"

17. El proyecto de exploración "Quellohuayco" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2013-MEM-AAM del 9 de setiembre del 2013 (en adelante, DIA Quellohuayco).

18. De la revisión del cronograma de la DIA Quellohuayco se advierte que la ejecución del proyecto Quellohuayco se realizaría en un periodo de doce (12) meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre. Dichas actividades se habrían iniciado el 2 de diciembre del 2013 y debían concluir el 2 de diciembre del 2014.

19. Por tanto, a la fecha en la Supervisión Especial 2015 realizada los días 23 y 24 de octubre del 2015, el proyecto de exploración Quellohuayco debía haberse concluido, y sus componentes debían haberse cerrado, de conformidad a lo establecido en la DIA Quellohuayco.

#### b) Obligación establecida en la DIA Quellohuayco

20. El Numeral 8.2.2 sobre "Plataformas de Perforación" del Capítulo VIII sobre "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Quellohuayco, señala lo siguiente<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Los descargos de Exploraciones Orión responden a desvirtuar el hallazgo referido a la falta de cierre de las plataformas de perforación B1 y B9.


Página 236 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.



**"8.2.2 Plataformas de Perforación****(...)***Después de su uso, cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:*

- Primero se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no cumule agua para así evitar el desahque concentrado de aguas pluviales.
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.*
- *El suelo de origen volcánico será almacenado en pilas durante la construcción y luego será colocado en las superficies expuestas.*
- *El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retendrá el sedimento en su emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión"*

(Subrayado agregado)



21. De acuerdo al compromiso ambiental citado anteriormente, Exploraciones Orión se comprometió a ejecutar el plan de cierre de las plataformas una vez culminadas las actividades de exploración, debiendo nivelar la plataforma, redistribuir el suelo y colocar el suelo de origen volcánico retirado durante la construcción en las superficies expuestas.

22. Conforme se señaló anteriormente, el proyecto de exploración "Quellohuayco" debía concluir el 2 de diciembre del 2014. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial 2015 realizada los días 23 y 24 de octubre del 2015, todas las actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental debían haber culminado; y sus componentes debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Quellohuayco.

c) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que las plataformas de perforación B1 y B9 no se habrían nivelado según lo establecido en las actividades de cierre de la DIA Quellohuayco. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo<sup>14</sup>:

**"Hallazgo N° 03:***Las plataformas ejecutadas B1, B9 y B14, no se encontraban niveladas. Ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 E 29900, N 8 176 803; E 298 245, N 8 176 409 respectivamente".*

24. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 19 a la 21, 24 y 25 del Informe de Supervisión, de las cuales se muestran las siguientes<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Páginas 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 355, 357 y 361 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 10 del Expediente.

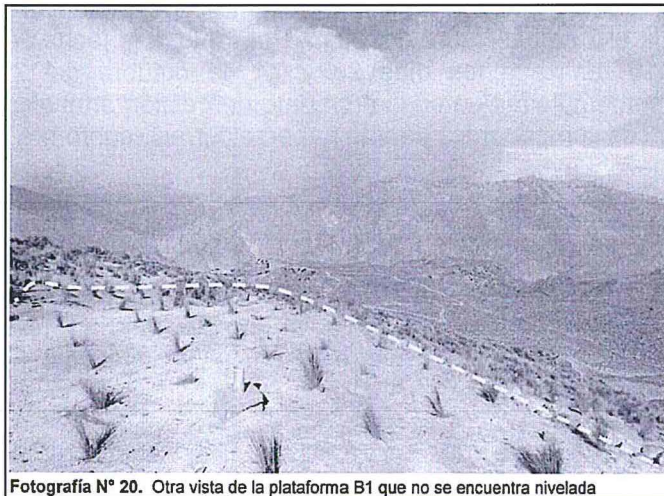




Plataforma de Perforación B1



Fotografía N° 19. Vista de la plataforma B1 que no se encuentra nivelada.



Fotografía N° 20. Otra vista de la plataforma B1 que no se encuentra nivelada



Fotografía N° 21. Otra vista de la plataforma B1 que no se encuentra nivelada







## Plataforma de Perforación B9



Fotografía N° 24. Vista de la plataforma B9 que no se encuentra nivelada



Fotografía N° 25. Otra vista de la plataforma B9 que no encuentra nivelada



25. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y de lo observado en las vistas fotográficas adjuntas, se evidencia que Exploraciones Orión no realizó las acciones de cierre en las plataformas de perforación B1 y B9 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no niveló el área de dichas plataformas.

d) Análisis de los descargos

26. El titular minero señala en sus descargos lo siguiente:

- La empresa cumplió con cerrar las plataformas B1 y B9 de acuerdo a la DIA Quellohuayco. Sin embargo, durante el 2015, ocurrieron vientos fuertes en la zona de proyecto, los cuales alcanzaron más del doble de la velocidad considerada en dicho instrumento de gestión ambiental, donde se señaló que la misma tendría un promedio de 5m/s (equivalente a 18 km/h); en tal sentido, las medidas de cierre de la DIA Quellohuayco no consideraron dicha situación excepcional.
- En consecuencia, los vientos fuertes generaron la erosión y pérdida de material utilizado en el cierre de las plataformas B1 y B9, constituyendo así un caso fortuito que no genera responsabilidad en Exploraciones Orión, más





aun considerando que el fenómeno ocurrió luego de un (1) año de cerrado el proyecto.

- Se utilizó sustentos técnicos obtenidos de internet y que fueron preparados para casos totalmente distintos. Por un lado, se relaciona la presencia de sedimentos con una posible afectación a un cauce natural de un río, pero las plataformas B1 y B9 no se encuentran cerca de cuerpos de agua. Por otro lado, se menciona la posible afectación de comunidades, cuando no existe población cercana al proyecto.

Sobre la existencia de caso fortuito en el presente hecho imputado

27. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, no se advierte la presencia de erosión en las plataformas B1 y B9 ni en las zonas aledañas que haya ocasionado el desnivel detectado durante la Supervisión Especial 2015. Por el contrario, se detectó la existencia de plantaciones en el área de las mencionadas plataformas y en el área circundante.
28. Por su parte, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargos, se verifica que el administrado no ha acreditado que, en efecto, se haya generado erosión a causa de los vientos y el modo en que dicha situación causó el desnivel en el área de las plataformas B1 y B9.
29. En tal sentido, de la revisión del Expediente, se advierte que no se encuentra acreditada la erosión causada por vientos en el área de las plataformas B1 y B9, ni cómo dicho evento ha generado el desnivel en el área de las mismas; cuestión que cobra relevancia -y no ha sido acreditada por el administrado-, a efectos de determinar la existencia de un caso fortuito que origine la ruptura del nexo causal en el presente hecho imputado.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que si bien en la DIA Quellohuayco se señaló que la velocidad de los vientos en el área del proyecto iba a tener un promedio de 5 m/s (aproximadamente 18 km/h), dicho factor no es el único a tomar en cuenta a fin de determinar la existencia de un caso fortuito que origine la ruptura del nexo causal en el hecho imputado en cuestión.
31. De la revisión de los avisos meteorológicos emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI presentados por el administrado, se advierte que la velocidad del viento en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015 alcanzaron un promedio de 45 km/h. No obstante, sin perjuicio de no haber sido considerados en la DIA Quellohuayco, dichos eventos no acreditan la existencia de un factor de imprevisibilidad, toda vez que en el año 2014, durante los meses de mayo y setiembre, los vientos alcanzaron también velocidades de 40 y 60 km/h, de acuerdo al historial de avisos meteorológicos consignados en la página web del SENAMHI<sup>16</sup>.
32. La inexistencia de un factor de imprevisibilidad que acredite – además del examen de irresistibilidad y de lo extraordinario del evento – un supuesto de caso fortuito en el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica también si tenemos en cuenta que, durante los meses de mayo, julio, agosto y diciembre de 2016, también ocurrieron vientos por encima de los 40 km/h<sup>17</sup>.



<sup>16</sup> Consulta efectuada el 17 de febrero de 2017.

<sup>17</sup> Consulta efectuada el 17 de febrero de 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

33. En consecuencia, si bien los vientos fuertes ocurridos durante el año 2015 (año de la Supervisión Especial 2015) fueron de considerable envergadura, dichos eventos no solo sucedieron un año antes de que se lleve a cabo la Supervisión Especial 2015 y durante el plazo de ejecución del proyecto de exploración "Quellohuayco", sino también un año después; por lo que dicho hecho desvirtúa el carácter de imprevisible y de extraordinario alegado por el administrado, teniendo en cuenta que los vientos fuertes han ocurrido en tres (3) años consecutivos.
34. Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se advierte que el titular minero presentó el Informe de Medidas de Cierre y Post Cierre del proyecto de exploración "Quellohuayco" el 10 de setiembre de 2015<sup>18</sup>. No obstante, de la lectura de dicho informe no se advierte que el titular minero haya comunicado al MINEM la existencia de vientos fuertes en el área del proyecto a la fecha del cierre del mismo. Todo lo contrario, reafirmó lo señalado por la DIA Quellohuayco al respecto<sup>19</sup>.
35. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se descarta la existencia de un caso fortuito en el presente hecho imputado por los fundamentos antes expuestos, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

#### Sobre el uso de casos distintos en el presente hecho imputado

36. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial N° 1297-2016-OEFA/DFSAI-SDI, las referencias del sustento de los impactos potenciales de la falta de un cierre adecuado de las plataformas de perforación B1 y B9 relacionadas a la generación de "sedimentos" y "polvo" que un cierre inadecuado traería como consecuencias, únicamente fueron utilizadas para realizar una descripción de dichos conceptos, mas no para determinar que se tratasen de casos idénticos al hecho imputado; por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
37. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Mapa Formación Vegetal contenido en el Anexo del Capítulo IV de la DIA Quellohuayco se advierte que existen tres (3) categorías de formaciones vegetales en el área del proyecto: Quenual, Tolar-Pajonal y Roquedal<sup>20</sup>.
38. Sobre el particular, se ha verificado que la plataforma de perforación B1 se encuentra a una distancia aproximada de sesenta y tres metros (63 m), de una formación vegetal de tipo Quenual, y que la plataforma de perforación B9 se encuentra en su totalidad sobre una formación vegetal de tipo Roquedal, tal como se muestra a continuación:

<sup>18</sup> Presentado mediante Escrito N° 2534432.

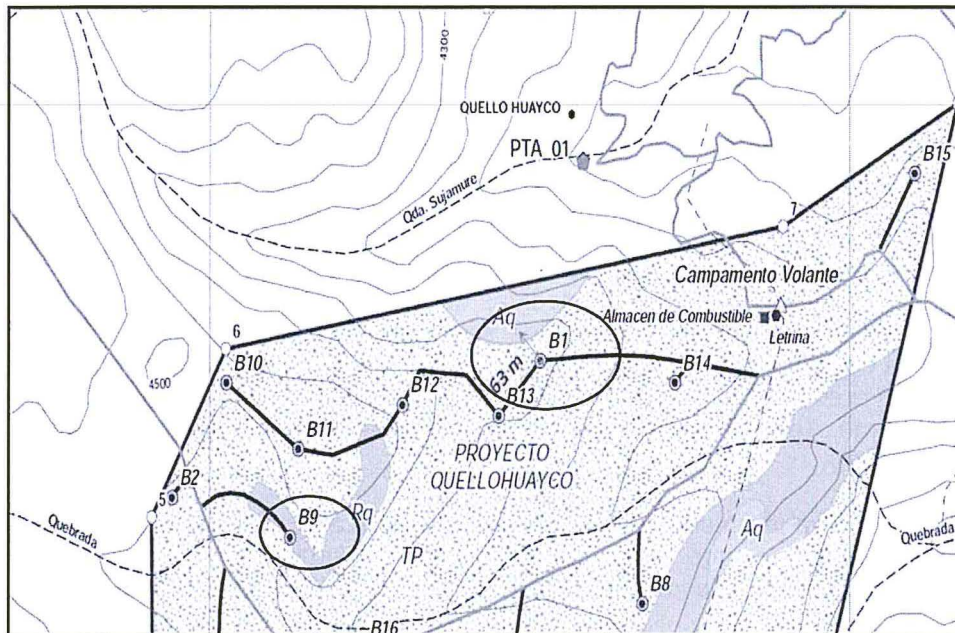
<sup>19</sup> Página 258 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 103 del Expediente.





Plano de ubicación de las plataformas B1 y B9



Fuente: Mapa "Formación Vegetal" de la DIA Queellohuayco  
Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA



- 39. Por tanto, ha quedado acreditado que las formaciones vegetales de tipo Quenual y Roquedal podrían verse afectadas con el cierre inadecuado de las plataformas de perforación B1 y B9, respectivamente.
- 40. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Exploraciones Orión no cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 41. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>21</sup>, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>22</sup>, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del

<sup>21</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y postcierre correspondiente".

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".





SEIA)<sup>23</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)<sup>24</sup>, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión por no realizar el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**V.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco"**

a) Hecho detectado

43. Durante la Supervisión Especial 2015, se detectó que Exploraciones Orión no habría comunicado previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Quellohuayco", tal como se señala en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>:

*"Hallazgo N° 04: Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. habría ejecutado las actividades de exploración en el proyecto Quellohuayco sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas ante la DGAAM y al OEFA".*

44. Lo anterior se acredita con las copias de los escritos de registro N° 2348215<sup>26</sup> y 025962<sup>27</sup>, presentados al MINEM y al OEFA, respectivamente, las mismas que acreditan que si bien Exploraciones Orión consignó como fecha de inicio de actividades el 2 de diciembre del 2013, la comunicación se presentó el 4 de diciembre del 2013 al MINEM y el 20 de junio del 2014 al OEFA.

b) Análisis del hecho detectado

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control"**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>25</sup> Página 13 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 221 al 225 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 229 y 231 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





45. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- Se vulneró el principio de tipicidad por cuanto se le imputó una conducta que no existe en la normativa ambiental, lo cual también afectó su derecho de defensa y el debido procedimiento.
  - Se pretende sancionar por una infracción no prevista en la escala de sanciones, esto es, la comunicación extemporánea del inicio de actividades, vulnerando su derecho de defensa, el principio del debido procedimiento y seguridad jurídica.
  - No está permitida la interpretación extensiva o analógica para la escala de sanciones que se pretende aplicar.
  - Esta imputación está referida a una obligación formal que no causa daño real o potencial al ambiente.
46. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM del MINEM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>28</sup>.
  - El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito<sup>29</sup>.
  - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL del MINEM o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
47. En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, el incumplimiento de la comunicación de inicio de actividades constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consume en un solo instante, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.



<sup>28</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>29</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





48. En el caso concreto, de la revisión del SEAL del MINEM, mediante Escrito N° 2348215, recibido el 4 de diciembre del 2013, el titular minero comunicó a la DGAAM el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Quellohuayco", consignando como fecha efectiva de inicio el 2 de diciembre del 2013.
49. Por su parte, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante Registro N° 2014-E01-025962, recepcionado el 20 de junio del 2014, el titular minero comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el mencionado proyecto, consignando como fecha efectiva de inicio el 2 de diciembre del 2013.
50. En consecuencia, de lo anterior se advierte que Exploraciones Orión inició sus actividades de exploración minera el 2 de diciembre del 2013, momento determinado y único, sin haberlo comunicado previamente y por escrito al OEFA y al DGAAM del MINEM.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad, la aplicación extensiva y analógica y el derecho de defensa

51. Exploraciones Orión alegó en sus descargos que se había vulnerado el principio de tipicidad y su derecho de defensa, en tanto la conducta sancionable imputada en su contra constituye un supuesto distinto al caso en concreto. Señaló que la infracción está referida a aquellos supuestos en los que el administrado no comunica en ningún momento el inicio de sus actividades a las autoridades competentes y no a aquellos casos como el suyo donde lo realizan de manera extemporánea.
52. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de tipicidad se encuentra regulado en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO LPAG<sup>30</sup>.
53. Respecto de dicho principio, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

*"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*<sup>31</sup>.

<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre del 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.





54. En ese contexto, es deber de la Administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
55. Al respecto, del análisis de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se desprende que el hecho imputado está referido al incumplimiento del Artículo 17° de la RAAEM. En tal sentido, la conducta incurrida por Exploraciones Orión -iniciar actividades de exploración sin haber comunicado previamente a las autoridades competentes- encaja en el incumplimiento de la norma antes mencionada, lo cual fue detectado de la revisión de los sistemas de Trámite Documentarios del OEFA y MINEM.
56. Asimismo, conforme se explicó, al tratarse de una infracción instantánea, ésta se consolida en el preciso momento en que Exploraciones Orión inició las actividades de exploración, fecha en la cual las autoridades competentes no tenían conocimiento de lo que el titular minero realizaba en el proyecto de exploración minera "Quellohuayco", quedando descartado lo alegado por el titular minero.
57. Por tanto, se concluye que el incumplimiento detectado se adecúa a lo dispuesto como infracción en el artículo 17° de la RAAEM. Asimismo, dicha conducta se subsume en el supuesto establecido en el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (norma tipificadora).
58. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que la Resolución Directoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI no fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el Numeral 246.4 del Artículo 246° del TUO LPAG, al haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora.
59. Por su parte, Exploraciones Orión considera que se efectuó una interpretación extensiva o analógica de las normas referidas a la presente imputación.
60. Al respecto, es importante precisar que las conclusiones esbozadas en el presente hecho imputado responden a un razonamiento realizado sobre la base de medios de prueba directos, no existiendo de modo alguno una interpretación extensiva o analógica de la norma. En este sentido, se reitera que no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO LPAG.
61. Respecto de la vulneración del derecho de defensa, el TUO LPAG dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
62. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la







defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración<sup>32</sup>.

63. En el caso particular, la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a Exploraciones Orión el 7 de setiembre de 2016. En dicho acto administrativo se le otorgó veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, lo cual cumplió recién el 4 de octubre de 2016. Ello sumado a que la conducta imputada encaja en el supuesto tipificado por las normas antes descritas, permite desvirtuar que se haya vulnerado el derecho de defensa del titular minero.

#### Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica

64. A su vez, el titular minero alegó que se vulneró el principio de seguridad jurídica, toda vez que lo establecido en la escala de multas no permitía predecir qué conductas calificarían como infracción, al no coincidir con lo establecido en la RAAEM, ello en la medida que no existe sanción para la comunicación extemporánea de inicio de actividades.
65. Conforme lo señala el Tribunal Constitucional, este principio forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (STCE 36/1991, FJ 5).
66. Partiendo de ello, en el presente caso no se ha vulnerado dicho principio, puesto que se viene aplicando la tipificación correcta de la infracción conforme se indicó en los párrafos anteriores, donde se explicó que la infracción materia de análisis es inmediata, no existiendo el supuesto de comunicación extemporánea del inicio de actividades alegado y creado por el titular minero.

#### Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento

67. Conforme lo anteriormente señalado, también queda descartado que se hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento, el cual es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>33</sup>; ello por cuanto ha quedado acreditado que la autoridad administrativa ha respetado las garantías inherentes a dicho principio, dentro del procedimiento administrativo sancionador.

#### Sobre los daños causados por la conducta infractora

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)*

**2. Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*



68. Finalmente, es importante resaltar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización<sup>34</sup>, por lo que si bien la presente conducta no ha generado un daño per se a la flora o fauna, ha causado un daño a la función de supervisión que ejerce el OEFA.
69. En atención a lo expuesto, es posible concluir que Exploraciones Orión no comunicó previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".
70. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del RAAEM, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>35</sup>, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión en este extremo.

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1. Marco Normativo para la emisión de las medidas correctivas

71. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
72. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>37</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.

<sup>34</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

<sup>35</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

(...)"  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

73. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>38</sup>.
74. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>39</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas



38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

39

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

40

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



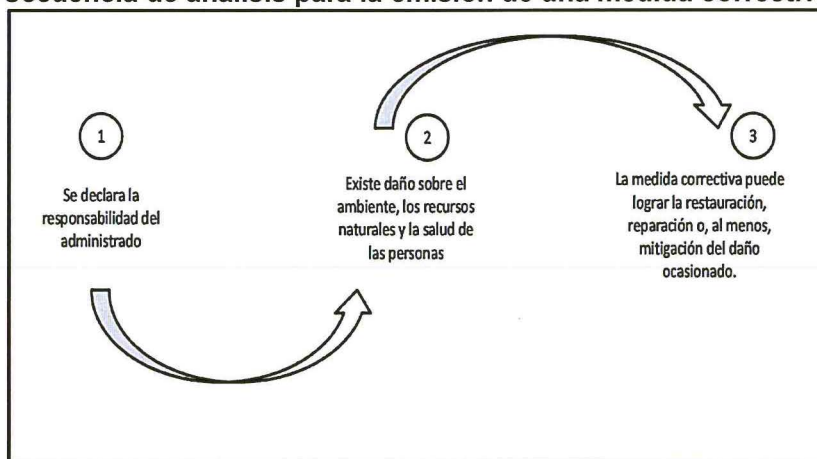


correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**



76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>44</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



79. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>44</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

- 80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 81. En el presente caso, de los documentos revisados se acredita que la conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que las formaciones vegetales de tipo Quenual y Roquedal podrían verse afectadas con el cierre inadecuado de las plataformas de perforación B1 y B9, respectivamente.
- 82. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida más idónea, que el titular minero realice el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- 83. En consecuencia, corresponde que se ordene la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar las plataformas de perforación B1 y B9 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación B1 y B9. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales del área de las plataformas cerradas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- 84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la nivelación del terreno de las áreas de las plataformas B1 y B9, la redistribución sobre la superficie nivelada del suelo de origen volcánico y la revegetación respectiva, de ser posible. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 85. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización.





**Hecho imputado N° 2**

- 86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de actividades de exploración minera, sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 88. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 89. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





2	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
---	---	--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar las plataformas de perforación B1 y B9 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación B1 y B9. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales del área de las plataformas cerradas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/jch

